

**AVISO No. 452**

19 julio de 2023

**EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP**

Por el cual se notifica al señor(a) **LUIS FERNANDO SIERRA ARBELAEZ** de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: **RESOLUCION PQRDS 3607 DE 11 DE JULIO DE 2023**

Persona a notificar: **LUIS FERNANDO SIERRA ARBELAEZ**

Dirección del predio: **CALLE 15#17-23A**

Funcionario que expidió el acto: **IVAN DARIO GUTIERREZ**

Cargo: **Profesional I**

Atentamente,



**IVAN DARIO GUTIERREZ**

Profesional

Dirección Comercial EPA ESP



Armenia, 19 julio de 2023

Señor (a):

**LUIS FERNANDO SIERRA ARBELAEZ**

Dirección de notificación: **CARRERA 15 # 17-23 A**

Matricula: **119509**

Armenia, Quindío

**ASUNTO:** Notificación por Aviso 452- RESOLUCIÓN PQRDS 3607 del 11 de julio de 2023.

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso **No. 452 - RESOLUCION PQRDS 3607 del 11 de julio de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN"**

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,



**IVAN DARIO GUTIERREZ**

Profesional

Dirección Comercial EPA ESP



**RESOLUCIÓN PQRDS 3607**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN PQRDS 2826 DEL 01 DE JUNIO DE 2023 SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO”  
MATRICULA 119509**

**IDENTIFICACIÓN PERSONAL NATURAL O JURIDICA**

<b>RECURRENTE</b>	LUIS FERNANDO SIERRA ARBELAEZ
<b>OBJETO</b>	PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO
<b>REFERENCIA MATRÍCULA</b>	119509
<b>DIRECCIÓN DEL PREDIO</b>	CALLE 6 NORTE #16-61 DE ARMENIA QUINDIO

La Oficina de Atención Clientes, Peticiones, Quejas y Recursos, de la Dirección Comercial de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P.** en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994, y con base en los siguientes,

**ANTECEDENTES**

1.- Que el señor **LUIS FERNANDO SIERRA ARBELAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 17.310.079, actuando en representación del señor **LUIS ALEJANDRO SIERRA POLANCO**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.136.882.433, a través de poder general (Escritura Publica 1110 del 21 de mayo de 2019 otorgada en la Notaria Quinta del Circulo de Armenia Quindío), en calidad peticionario, en ejercicio del Derecho de Petición de fecha del 11 de Mayo de 2023, asociado al PQRDS 2023PQR187696, que consagra la Constitución Política de Colombia y el artículo 152 de la ley 152 de la ley 142 de 1994, solicitó a la empresa:

- a. De manera amable y respetuosa de conformidad con las razones expuestas solicito a la EPA ESP eximir a mi representado de toda responsabilidad de cualquier índole contractual o legal y ordenar la anulación inmediata y cancelación de la factura de la referencia por abiertamente ilegal.

Por consiguiente, a través de RESOLUCIÓN DE PQRDS 2826 DEL 01 DE JUNIO DE 2023, resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Téngase por atendida de fondo la petición 2023PQR187696 del señor **LUIS FERNANDO SIERRA ALVAREZ**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución. Matrícula 119509.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar de la presente resolución al peticionario, señor **LUIS FERNANDO SIERRA ALVAREZ**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Recursos que proceden: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el jefe de la Oficina de peticiones Quejas y Reclamos de empresas públicas de armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir

deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2 de la ley 142 de 1994.

Dado en Armenia, Q., al primer (01) día del mes de junio de Dos Mil veintitrés (2023)”.

Que el día 01 de junio de 2023, se envió citación de notificación personal No. 2829 de la RESOLUCIÓN PQRDS 2826 DEL 01 DE JUNIO DE 2023.

El mencionado acto administrativo, fue notificado personalmente el día 13 de junio de 2023 mediante aviso.

El día 20 de Junio de 2023, el señor **LUIS FERNANDO SIERRA ARBELAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 17.310.079, actuando en representación del señor LUIS ALEJANDRO SIERRA POLANCO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.136.882.433, a través de poder general (Escritura Publica 1110 del 21 de mayo de 2019 otorgada en la Notaria Quinta del Circulo de Armenia Quindío) interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, el cual fue asociado como PQRDS 2022PQR278608 en fecha del 20 de junio de 2023.

## COMPETENCIA DE ESTA DIRECCIÓN COMERCIAL PARA RESOLVER EL RECURSO INTERPUESTO

### ARTÍCULO 154. DE LOS RECURSOS DE LA LEY 142 DE 1994.

*El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.*

*No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.*

*El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.*

*De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.*

*Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado, aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se presentará ante la superintendencia*

El recurso de reposición y en subsidio de apelación fue interpuesto dentro del término legal previsto para el efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 154 DE LA LEY 142 DE 1994. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.



## ARTÍCULO 158. DEL TÉRMINO PARA RESPONDER EL RECURSO DE LEY 142 DE 1994

<Según lo expresa la Corte Constitucional en Sentencia C-451-99, este artículo fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995. Al INHIBIRSE de fallar sobre la demanda de inconstitucionalidad de este artículo, aclara la Corte (subrayas fuera del texto original): "... Como puede colegirse de la comparación efectuada de los textos de los artículos 158 de la Ley 142 de 1994 y 123 del Decreto 2150 de 1995, esta última disposición legal subrogó a la primera, en las materias allí tratadas, ... lo que determina a la Corte a emitir una decisión inhibitoria sobre la constitucionalidad de dicho artículo 158, toda vez que, al haber sido subrogado legalmente, desapareció del ordenamiento jurídico vigente". El texto subrogado por el Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 es el siguiente:> **ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 185 <sic, se refiere al 158> DE LA LEY 142 DE 1994.** De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciera, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la, ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente capítulo, se entiende que la expresión genérica de "petición", comprende las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor o usuario.

### ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE

El señor **LUIS FERNANDO SIERRA ARBELAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 17.310.079, actuando en representación del señor **LUIS ALEJANDRO SIERRA POLANCO**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.136.882.433, a través de poder general (Escritura Publica 1110 del 21 de mayo de 2019 otorgada en la Notaria Quinta del Circulo de Armenia Quindío), manifestando lo siguiente:

#### "ARGUMENTACIÓN:

1. En cuanto al numeral 1° de la resolución de la referencia, existe un error de fondo en la notificación por aviso, en cuanto dicha resolución fue dirigida a un ciudadano con nombre **LUIS FERNANDO SIERRA "ÁLVAREZ"** quien no corresponde con **LUIS FERNANDO SIERRA ARBELÁEZ** quien fue la persona que incoó el derecho de petición en representación del señor **LUIS ALEJANDRO SIERRA POLANCO**.

2. En cuanto a la consideración esgrimida en el mural 2° de las consideraciones me remito a lo expresado claramente en el numeral 1° del derecho de petición de la génesis impetrado el 11 de mayo de 2.023, que a la letra se dijo:

## 1. "PRIMERA FACTURA ENVIADA A LA CALLE 6 NORTE #16-61 de Armenia Q.

A la dirección del edificio Sierragrande 2 distinguida con la calle 6 Norte #16-61 llego por primera vez la factura de la referencia; distinguida con el número 62814716 y fecha de emisión 04/05/2023, clase residencial relacionada con una Cuenta presuntamente reemplazada por otras cuentas #159509-SIN MEDIDOR, por valor de \$53.793.856,00, a nombre del señor LUIS ALEJANDRO SIERRA POLANCO, aunque en dicha factura se señala. el cobro de 94 meses, nunca se le habla debidamente notificado con anterioridad OTRAS FACTURAS a la dirección calle 6 norte \$16.61 de Armenia Q, por consiguiente, el suscrito que represento no conoce de otras facturas emitidas antes del 09 de mayo de 2.023 (Violación al Debido proceso) (Ausencia total de notificación) T-180-21, T-404-14, Corte Constitucional. Etc."

Se equivoca la EPA ESP, en flagrante violación al debido proceso administrativo al pretender considerar que otras facturas ocultas de fechas anteriores a la que origino el reclamo que nos ocupa, y por ende desconocidas para el señor LUIS ALEJANDRO SIERRA POLANCO; en razón, que nunca fueron enviadas a la dirección donde se encuentran ubicados sus apartamentos #s 102 y 001, pueda aplicárseles lo establecido en el Artículo 154 de la Ley 142 de 1.994, máxime que además como nos ha sido informado verbalmente por la misma EPA ESP nunca fueron dirigidas ni facturadas a nombre o a cargo del señor LUIS ALEJANDRO SIERRA POLANCO.

En otras palabras el señor SIERRA POLANCO tiene incólume y vigente todo el derecho de reclamar, por estar dentro del término legal para ello, señalado en el Art. 154 de la ley 142 de 1.994; habida cuenta, que apenas el 09 de mayo de 2.023 conoció la factura objeto del derecho de petición y reclamo que nos ocupa; es decir, apenas en esa fecha llego por primera vez una factura relacionada con ese cobro a la dirección del edificio Sierragrande 2, por lo que indiscutiblemente el señor SIERRA POLANCO hizo el reclamo del 11 de junio de 2.023 dentro de los términos legales; o sea, dentro del primer mes de los 5 meses señalados en la norma. Ningún Juez de la Republica admitirá, un argumento tan falaz y tendencioso que intenta inducir al error al usuario y de contera a las demás autoridades, como el señalado por la contratista de la EPA ESP Sra. MARÍA FERNANDA GÓMEZ SAMACÁ en la consideración 3, cuando afirma:

"En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las Empresas de Servicios Públicos (...)",

Argumentación equivocada y ajena a este caso, que se cae por su propio peso, porque mi representado no está reclamando por facturas anteriores desconocidas para él, que nunca ha visto, que nunca han sido expedidas a su nombre y enviadas a la dirección correcta y verdadera de sus propiedades, para que se le considera debidamente notificado.

Si en aras de la discusión, consideramos la hipótesis señalada por la señora GOMEZ SAMACA, que en el pasado la EPA ESP hubiese expedido facturas bajo el mismo número de cuenta del señalado en la factura que se reclama, están fueron evidentemente ocultas para el señor SIERRA POLANCO por consiguiente no le son vinculantes, porque nunca fueron enviadas a la única dirección Ingal que siempre ha tenido del edificio Sierragrande 2 y sus dos apartamentos.



Es imposible administrativa y jurídicamente que facturas enviadas a una dirección diferente a la suya fueran conocidas por el ciudadano SIERRA POLANCO, y además que con ello se le pretenda considerar debidamente notificado, con un agravante, ninguna de las supuestas y ocultas facturas anteriores a mayo de 2023 fueron expedidas a su nombre como presunto cliente. (T- 025-18 Lo debido notificación constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso)

El hecho arbitrario que comenzó a ocurrir apenas en mayo de 2023 es un flagrante y presunto fraude procesal administrativo (con implicaciones penales) en el cual se están utilizando "facturas oficiales" expedidas por la EPA ESP para presuntamente defraudar crematística y moralmente al señor SIERRA POLANCO quién nunca ha sido cliente de la EPA ESP respecto a la desconocida y finiquitada cuenta #119509; apenas vino a ser cliente de la EPA ESP por haber adquirido dos (2) apartamentos ubicados en la calle 6 norte #16-61, a partir del 04 de julio de 2019 mediante la escritura pública debidamente registrada #1.471 de la Notaría 5 de Armenia

La relación comercial del señor SIERRA POLANCO con la EPA ESP, nació a partir del 04 de julio de 2019, y no desde el año 2015 como falsamente señala la Sra. GÓMEZ SAMACÁ en los numerales 6" y 7" de la resolución que se recurre, en cuanto afirmó:

"El proceso 2015-034 citado en el numeral anterior se inició en contra del señor LUIS ALEJANDRO

SIERRA POLANCO quien acredita la calidad de suscriptor con las Empresas Públicas de

Armenia, en consecuencia, es atribuirle la legitimación en la causa por pasiva"

Pero más aberrante es aún, el hecho de que esa empresa de servicios públicos además de pretender vincularlo mediante un proceso oculto desde el año 2015 con un contrato ficticio al que él nunca se ha vinculado o consensuado, contrato que además indudablemente fue reemplazado desde muchos años atrás en otros 21 contratos individuales, fraudulentamente se le impute cobros sobre trece (13) consumos y cargos fijos que jamás ni en el pasado ni el presente el señor SIERRA POLANCO ha contratado, ni utilizado.

En este punto cabe recalcar, que ninguno de los inmuebles en que se divide la propiedad horizontal individualmente o en su conjunto ubicados en la calle 6 norte #16-61 de Armenia Q. han recibido o usufructuado adicionalmente trece 13 cargos fijos y consumos adicionales al que tienen cada uno de ellos contratado.

Solicito se adjunte a este escrito copias de factura relacionadas con la misma cuenta de épocas anteriores que nos fueron mostradas por funcionarios de la EPA ESP en investigación dentro del trámite de este recurso, en la que constan que las facturas que pretende hacer valer la EPA ESP están dirigidas a otras personas en otra dirección, que indiscutiblemente no corresponden con el edificio Sierragrande 2, ni con ninguno de sus inmuebles o con la persona del señor SIERRA POLANCO.

3. En relación con la consideración número 3 de la resolución #2826 atacada, la pretensión de la EPA ESP de dar aplicación descontextualizada y amañada al artículo 154 de la ley 142 de 1994 en contra del señor SIERRA POLANCO, es abiertamente ilegal, por las razones que ampliamente se han expresado, me remito a lo claramente manifestado en el derecho de petición radicado ante la EPA el 11 de mayo de 2023, que dice:

## 2. FRAUDE PROCESAL Y FRAUDE AL USUARIO

La mencionada factura configura un "presunto Fraude procesal" por intentarse por medio de una factura expedida por la EPA ESP hacerse un doble (13 cobros pagados) cobro abiertamente ilegal como se sustentará ampliamente en este escrito, lo que en consecuencia también configura un "presunto fraude contra los usuarios".

## 3. COBRO DE LO NO DEBIDO

La EPA ESP está intentando realizar COBRO DE LO NO DEBIDO; habida cuenta, que el suscrito nunca ha solicitado, contratado, ni ha usado, ni usufructuado, y mucho menos dispuesto o solicitado trece 13 cargos o costos fijos de acueducto, 13 cargos o costos fijos de alcantarillado y 13 cargos o costos de servicios de aseo y su ingrediente adicional de 13 "COSTOS VARIABLE NA"

Si bien el suscrito es propietario de dos 2 apartamentos (que adquirió en obra gris) desde el 04 de julio de 2.019 en el mencionado edificio ubicado en la calle 6 norte #16-61, ambos apartamentos se encuentran matriculados ante la EPA así: el apartamento 102 fue matriculado por el otrora propietario desde abril 06 de 2.015 y desde esa fecha se viene pagando al día, con el número de cuenta 126767 todos los servicios de la EPA, y el apartamento 001 que se adquirió en obra gris y en la actualidad aún no se ha terminado, fue matriculado desde el 03 de marzo de 2.023 mediante petición certificada "Servientrega" gula 9157236664 03/03/2023 con la cual se adjuntó la factura #10515 expedida por el almacén "Contadores y Medidores" del medidor #012535-22, copia del certificado de calibración #MA-230202216, y el certificado de tradición del inmueble, petición sobre la cual valga recalcar opero "el silencio administrativo positivo"; en razón, que la esa EPA ESP guardo total silencio hasta la fecha. (Adjunto como prueba el escrito radicado 20238E3344 del 2023-06-06 relacionado con la PQRDS 2827 y el oficio EPA PQRDS 861755 mediante el cual es allegue certificaciones judiciales de la empresa de mensajería SERVIENTREGA que prueban el acaecimiento del silencio administrativo positivo respecto a la petición de matrícula del apartamento 001 del edificio Sierragrande 2 ubicado en la calle 6 norte #26-61 de Armenia Q.)

Hago también constar, que el apartamento 001 antes del 03 de marzo de 2.003 nunca tuvo servicios de la EPA, nos los requería, y a partir de la fecha en que se matriculó 03 de marzo de 2.023, tampoco los ha tenido, porque esa empresa de servicios públicos domiciliarios corto, destruyó y sustrajo de manera arbitraria y unilateral en flagrante abuso de confianza dentro de la edificación privada la tubería en las zonas comunes del edificio que una vez matriculado e instalado el medidor iban a conducir el agua al mencionado apartamento.

## 4. ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO-COBRO DE CARGOS FUOS INEXISTENTES-COBRO DE SERVICIOS PÚBLICOS NO PRESTADOS- CONFIGURACIÓN DE DOBLE COBRO DE SERVICIOS PÚBLICOS,

La EPA ESP pretende enriquecerse ilícitamente mediante el cobro de \$53.793.856,00 por concepto de servicios públicos que jamás ha prestado; en razón, que todos los apartamentos del edificio Sierragrande 2 ubicado en la calle 6 norte #16-61 de esta ciudad vienen pagando sus facturas de manera independiente.

### PRUEBA:



- Los apartamentos #s 103, 201, 202, 203, 301, 401, 402, fueron
- Matriculados desde el 02 de febrero de 2.015
- El apartamento #102 fue matriculado desde el 06 de abril de 2.015
- Los apartamentos #s 501 y 503 fueron matriculados desde el 27 de noviembre de 2.015
- El apartamento #101 y 302 fueron matriculados desde el 18 de mayo de 2.016
- El apartamento #504 fue matriculado desde el 02 de noviembre de 2.016 El apartamento #204 fue matriculado desde el 27 de febrero de 2.017.
- El apartamento #104 fue matriculado desde el 05 de mayo de 2017
- El apartamento #303 fue matriculado desde el 14 de febrero de 2.018 El apartamento #s 304 y 404 fueron matriculados desde el 11 de marzo de 2.019
- El apartamento #001 fue matriculado desde el 03 de marzo de 2.023 Los apartamentos #5 403 Y 502 fueron matriculados desde el 03 de marzo de 2.023.

*Matriculas hechas en diferentes épocas o fechas, tácitamente y prácticamente consentidas por la EPA ESP*

*Como se puede constatar con la escritura pública de constitución de la propiedad horizontal Esc. 604 del 03 de abril de 2.013 de la Not. 5 de Armenia Q., el edificio Sierragrande 2 cuenta únicamente con 21 apartamentos, donde 18 de ellos fueron matriculados antes del 11 de marzo de 2.019 es decir antes de que el señor SIERRA POLANCO adquiriera sus dos (2) apartamentos; y los tres 3 apartamentos restantes que no se hablan terminado ni estaban en uso fueron matriculados el 03 de marzo de 2.023, lo que demuestra que la EPA ESP está cobrando continuamente dos (2) o más veces cada mes el mismo servicio a por lo menos trece 13 de los apartamentos que se encuentran matriculados y facturando independientemente, configurándose también un enriquecimiento ilícito.*

*Nota: En la primera factura de los últimos apartamentos matriculados 403 y 502 (dos de los tres apartamentos que faltaban por matricular) la EPA ESP realizó un cobro de \$667.405,00 y \$728.126,00 respectivamente y que corresponde a los últimos 5 meses anteriores a la fecha de matrícula o legalización, tiempo este de 5 meses que es lo máximo que le permite la ley a las ESP cobrar si no había facturado, siempre y cuando hubiere estado prestado el servicio lo que tampoco ha ocurrido en este caso. (Arts. 146, 140, 141 Ley 142 de 1.994)*

**5. TODOS LOS USUARIOS ubicados en la Calle 6 Norte #16-61 de Armenia Q. CUENTAN CON FACTURACIÓN INDEPENDIENTE Y vienen pagando servicio de ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO y servicio de ASEO (ROMPIMIENTO DE LA SOLIDARIDAD).**



PRUEBA:

	Número de cuenta
1) Apartamento #001	-
Silencio Administrativo positivo, esperando el servicio	
2) Apartamento #101	131426
3) Apartamento #102	126767
4) Apartamento #103	126768
5) Apartamento #104	135855
6) Apartamento #201	126769
7) Apartamento #202	126770
8) Apartamento #203	126771
9) Apartamento #204	135066
10) Apartamento #301	126772
11) Apartamento #302	131425
12) Apartamento #303	146148
13) Apartamento #304	146050
14) Apartamento #401	126773
15) Apartamento #402	126774
16) Apartamento #403	159479
17) Apartamento #404	146051
18) Apartamento #501	130059
19) Apartamento #502	159480
20) Apartamento #503	130060
21) Apartamento #504	133673
Total 21 apartamentos	

## 6. LAS E.S.P. SOLO PUEDEN COBRAR LOS ÚLTIMOS 5 MESES (Art. 150 Ley 142 de 1.994) (Superservicios, Concepto 6, ene.3/12)

Como puede constatarse el edificio Sierragrande 2 solo cuenta con 21 apartamentos, y no con 34 como pretende hacer creer la EPA ESP, todos los cuales se encuentran matriculados, por lo que es materialmente imposible que puedan existir adicionalmente otros trece 13 cobros por costos fijos de ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y COSTO VARIABLE NA.

Y mucho menos como está ocurriendo en este caso, que la EPA ESP pretende cobrar arbitrariamente y sin ninguna prestación de servicios a mi representado por "clase de SERVICIO RESIDENCIAL" trece 13 costos fijos de ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y COSTO VARIABLE NA adicionales, (ver factura adjunta de la cuenta 119509) adicionalmente a los cobros que ha venido realizando por sus inmuebles, que al parecer ha venido acumulando de manera oculta con intenciones evidentemente oscuras de enriquecerse lícitamente la EPA ESP por 94 meses, sin haber enviado ninguna de las facturas anteriores a la dirección del edificio Sierragrande 2 calle 6 Norte número 16-61 ni mucho menos al señor LUIS ALEJANDRO SIERRA POLANCO impidiéndole que en debido proceso pudiera ejercer su derecho inviolable a la notificación y a la defensa.

Acumulación errática de la EPA ESP, que está generando doble cobro; habida cuenta, que todos los servicios prestados vienen siendo pagados por cada uno de los usuarios.

El edificio Sierragrande 2 no tiene zonas comunes que requieran servicios de la EPA ESP, en su área común únicamente tiene la puerta de acceso, la escalera y el ascensor que no requieren de ninguno de los servicios que presta la EPA ESP, el edificio no tiene terrazas, no tiene jardines, no tiene salones sociales, no tiene áreas de recreación y deporte, no tiene en sus zonas comunes servicios de sanitario o baño, por consiguiente no se requiere ni se desea contratar ninguna clase de los servicios públicos que la EPA ESP presta.

## 7. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

Concepto Superservicios 228 del 12 de abril de 2.011 Art. 2536 del Código Civil Colombiano modi. Art. 8 ley 791 de 2.002

**8. EL SUSCRITO ÚNICAMENTE ES DUEÑO DE DOS 2 INMUEBLES MATRICULADOS, NO DE 13** inmuebles como pretende erráticamente facturarle a partir de mayo de 2.023 la EPA ESP.

El señor SIERRA POLANCO únicamente tiene y/o ha tenido dos (2) apartamentos en el edificio Sierragrande 2 ubicado en la calle 6 norte #16-61 de Armenia Q., los cuales con recursos propios ha venido terminando, el apartamento #102 lo matriculo el propietario anterior ante la EPA ESP el 06 de abril de 2.015, y el apartamento distinguido con el #001 el cual a la fecha no se ha terminado, no se ha usado, ni ha sido ocupado lo matriculó mediante escrito certificado fechado 03 de marzo de 2.023.

#### **9. EL SUSCRITO ESTA AL DÍA EN LOS PAGOS**

Mi representado está al día en los pagos de todos los servicios contratados con la EPA ESP para el apartamento #102.

En cuanto al apartamento 8001 no debe nada, porque no había requerido el servicio, el apartamento inconcluso no ha estado en uso, apenas se contrató el servicio el 03 de marzo de 2.023 pero la EPA ESP inexplicablemente no ha instalado el servicio.

**4. Respecto a la consideración cuarta 4 de la resolución de la referencia, apoyados en los argumentos expuestos en el derecho de petición generador, manifestamos que esa consideración no es cierta, es totalmente falsa.**

Reiteramos que la pretensión de la EPA ESP de cobrar la inexistente y falsa deuda señalada en la factura que motivo el derecho de petición y reclamo que nos ocupa, configura:

-Violación del debido proceso,

- Fraude procesal,
- Fraude a los usuarios,
- Abuso de la posición dominante, cobro de lo no debido,
- Enriquecimiento ilícito
- Cobro de cargos fijos inexistentes, cobro de servicios públicos no prestados,
- Doble cobro de servicios públicos,
- Cobro de servicios públicos no contratados y no prestados.

**5. En cuanto a lo expresado por la EPA ESP en la consideración numerado cinco 5° de la resolución recurrida, que a la letra dice:**

"una vez examinado íntegramente su caso con respecto al apartamento 101", (...)

Con esta expresión, se demuestra que los análisis, estudios y por ende la facturación en este caso de la EPA ESP son equivocados, errados, tendenciosos y han sido gravemente manipulados, pues, el señor LUIS A. SIERRA POLANCO como es de pleno conocimiento de la EPA ESP desde cuando dicha empresa solicito unilateralmente todos los certificados de tradición de todos los inmuebles del edificio Sierragrande 2 en la ORIP de Armenia Q, nunca ha sido propietario del "apartamento 101", por lo tanto esta consideración errada de la

EPA ESP conlleva a determinar que los exámenes que dice realizar y en consecuencia las consideraciones para llegar a la resolución de la Res. PORDS 2826 están falsamente motivadas.

Como se precisó claramente en el derecho de petición inicial, el mencionado apartamento #101 fue matriculado ante la EPA ESP por una persona diferente al señor SIERRA POLANCO desde el 18 de mayo de 2016 bajo el número de cuenta 131426 y nunca ha sido propiedad ni en el estado ni en el presente del señor LUIS ALEJANDRO SIERRA POLANCO

6. En la consideración número 6 de la resolución de la referencia incurre la EPA ESP en otra grave falsedad y evidente fraude procesal; habida cuenta, que tal y como se expresó en el numeral 1" del derecho de petición presentado ante la EPA el 11 de mayo de 2.023, la primera factura vinculada con el predio ubicado en el Barrio Los Profesionales y distinguido legalmente según certificado de nomenclatura expedido desde el año 2.013 por el Departamento de Planeación Municipal de Armenia y con base en el cual se constituyó la propiedad horizontal mediante escritura pública #604 del 03 de abril de 2.013 de la Not. 5 de Armenia Q. en la que consta la dirección calle & norte #16-61 apenas fue expedida por la EPA ESP el 04 de mayo de 2.023 y lego a la dirección del edificio Sierragrande 2 el 09 de mayo de 2.023, y no desde el año 2.015, como quiere hacer creer la entidad.

7. Respecto a la consideración número 7 de la resolución atacada, debemos manifestar que también esta incurra en presunto fraude procesal, en primer lugar porque el señor LUIS ALEJANDRO SIERRA POLANCO nunca ha sido usuario ni ha tenido ninguna clase de relación con la Matrícula 119509 que inexplicablemente no fue cancelada por la EPA ESP cuando contrato nuevos servicios individuales con todas y c/u de los copropietarios en propiedad horizontal, y aunque el señor SIERRA POLANCO es propietario en la actualidad del apartamento 102 con matrícula 126767 esta se encuentra al día en los pagos.

- Ni el suscrito, ni mi representado conocemos del supuesto proceso oculto e ilegal de un supuesto cobro coactivo Rad. 2015-034 señalado por la Sra. GÓMEZ SAMACÁ en los numerales 6 y 7 de la resolución atacada, en los cuales afirma "que el señor SIERRA POLANCO está acreditado como suscriptor", lo cual no es cierto, es totalmente falso, y esta parte de ser necesario irá hasta las últimas consecuencias administrativas y judiciales contra la EPS ESP y funcionarios responsables, por evidente presunto fraude y otras contravenciones.
- En cuanto a que el señor LUIS FERNANDO SIERRA no se encuentra legitimado para presentar la petición de la génesis de este asunto e impugnar la resolución desatada que nos ocupa, debo manifestar que en todo el escrito del derecho de petición inicial y concretamente al pie de mi firma dele claramente constancia que actuaba mediante (MP/G) poder general del copropietario contenido en la escritura pública #1.110 del 21 de mayo de 2.019 Not. 5 Armenia Q.; lo cual, esa entidad podía fácilmente verificar en la notaría 5 mencionada; además debemos resaltar que la EPA ESP nunca solicito al suscrito comprobar tal representación; sin embargo, en aras de dar claridad a este asunto, y evitar que esa empresa de servicio públicos acuda a estratagemas que vulneren más los derechos de mi representado, me permito adjuntar copia del mencionado poder vigente contenido en la escritura pública #1.110 del 21 de mayo de 2.019 Not. 5 Armenia Q. en la que señor LUIS A. SIERRA POLANCO me autoriza actuar en su nombre, (quién valga acotar desde hace varios quinquenios no reside en el país).



8. Así las cosas, la consideración manifestada en el numeral 8 de la resolución debe ser revocada en su totalidad y la EPA ESP debe entrar a resolver de fondo la petición genitora y sus recursos, en este asunto.
9. La consideración número 9° de la resolución atacada es diabólica, errada, torticera y amañada; habida cuenta, que no es cierto que se atendió de fondo la petición, todo lo contrario, y fácilmente se demuestra con lo señalado por la contratista funcionaria GOMEZ SAMACA en el numeral 8° precedente de la resolución atacada, que a la letra dice:

"8. En fundamento a lo antes expuesto se manifiesto que no hay lugar a entrar a resolver los peticiones y sus posteriores razones incoadas por el peticionario".

10. Sobre la consideración número 10° exigimos que la EPA ESP proceda a resolver de fondo el derecho petición de la génesis, porque con su actuar en este caso está siendo desleal con los usuarios, y no está protegiendo de conformidad con las normas legales y constitucionales los derechos fundamentales del afectado.

8. Sobre la consideración número 11, es cierto que esa entidad y esa oficina son competente para dirimir el asunto.

### PRETENSIONES

**A.** Con base en los argumentos expuestos solicito mediante este recurso de REPOSICIÓN la revocatoria inmediata:

- 1) De las antijurídicas "consideraciones" falsamente motivadas esgrimidas por la EPA ESP en la resolución PQDRS 2826 notificada por aviso el 13 de junio de 2.023.
- 2) Del artículo primero por no haber sido resuelta de fondo la petición inicial incoada.
- 3) Del artículo segundo por pretender notificar por aviso a una persona distinta al peticionario o a su representado.

**B.** En consecuencia solicito a la EPA ESP de manera amable y respetuosa de conformidad con las razones expuestas eximir a mi representado de toda responsabilidad de cualquier índole contractual o legal y ordenar la anulación inmediata y cancelación de la factura objeto de la petición inicial por abiertamente ilegal.

*P.D.* Mi poderdante se reserva la presentación de otras consideraciones, excepciones y descargos, si fuere del caso, como también invoca desde ahora todas las que le sean favorables por acciones y omisiones de la EPA ESP.

**C.** En subsidio acudimos en APELACION para ante la Superintendencia de Servicio Públicos.

### CONSIDERACIONES

En primera medida es pertinente indicar que la petición inicial fue incoada por el señor **LUIS FERNANDO SIERRA ARBELAEZ** (se corrige el segundo apellido, toda vez que por error humano involuntario se transcribió Álvarez, dando así por subsanado esta situación), actuando en nombre y representación del señor LUIS FERNANDO SIERRA POLANCO, en ejercicio del Derecho de Petición que consagra la Constitución Política de Colombia y el artículo 152 de la ley 142/94, y de conformidad con lo manifestado en su escrito la entidad prestadora del servicio le informa lo siguiente respecto del predio ubicado en **LOS PROFESIONALES CL 6 N 16 61 ED SIERRA GRANDE 2**, identificado con **Matrícula No. 119509**.

Ahora bien, para dar respuesta a este recurso se hace necesario traer a colación de manera parcial lo manifestado mediante Resolución PQRDS 2826 del 01 de Junio de 2023, así:

*2.- Que, si un usuario y/o suscriptor considera que en la factura de servicios públicos le están cobrando algo que no ha consumido, tiene derecho a reclamar por ello, siempre que sea dentro de los 5 meses de expedición de la factura por la cual presenta la inconformidad, ello según lo establecido en el **Artículo 154 de la Ley 142 de 1.994**(...) En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las Empresas de Servicios Públicos (...).*

*3.- Que, el derecho que tiene el usuario y/o suscriptor para reclamar por la mala facturación o cobro en exceso no es indefinido, ya que la ley le concede un término para que el usuario lo haga como se expuso anteriormente de cinco (5) meses desde la expedición de la factura esto, con el objetivo primero de castigar al usuario negligente que deja pasar el tiempo; y segundo, para que las facturas no se encuentren en una constante incertidumbre. Lo anterior lo establece la Superintendencia de Servicios Públicos en interpretación del artículo 154 de la Ley 142/1994.*

Lo anteriormente esbozado en el considerando 2 y 3, explica claramente que el usuario solo tendrá derecho a reclamar sobre las últimas 5 facturas (siendo estas mensuales) expedidas por la Empresas Prestadora del Servicio, y que, para el presente caso al momento de dar respuesta al usuario, se han expedido acerca de 98 facturas de cobro de servicio prestado al predio ubicado en la CALLE 6 N 16 61 EDIFICIO SIERRA GRANDE II.

*5.- Una vez examinado íntegramente su caso con respecto al apartamento 101, cabe mencionar que este no se encuentra relacionado en la base comercial de las Empresas Públicas De Armenia, por lo cual la factura relacionada dentro de los hechos de su petición hace relación únicamente al totalizador del edificio SIERRA GRANDE, es decir el consumo total que adquiere la propiedad horizontal.*

Conforme al considerando 5, es importante añadir y explicar los antecedentes de cuando un medidor entra plan totalizador, en consecuencia esta situación previamente cuando el constructor (suscriptor inicial que más adelante se señala y se añade su sustento legal) del proyecto de vivienda y/o obra, solicita la prestación del servicio, por lo cual este es adquirido bajo el concepto de medidor "Provisional", por lo tanto, una vez terminado el proyecto este es actualizado a plan totalizador, es decir el medidor que tiene acceso al consumo de cada una de las viviendas y áreas comunes de la Propiedad Horizontal (son cobradas las diferencias sumadas por los medidores individuales), por lo tanto, se ha dejado en claro que la obligación adeudada corresponde desde los inicios en que esta urbanización privada se encontraba en construcción hasta la fecha, bajo conceptos de consumo, cargos fijos e intereses moratorios, demostrándose así y durante la Resolución PQRDS 2826 del 01

de Junio de 2023, que la EPA no ha defraudado, no ha cobrado servicios indebidos, ni ha incurrido en enriquecimiento ilícito, no ha cobrado doble servicio, no ha cobrado servicios no prestados y tampoco cobrados cargos fijos inexistentes, ni prestados y no prestados, tal como lo expresa el peticionario en su escrito.

Lo antes expuesto en fundamento a lo estipulado en el Contrato de Condiciones uniformes adoptado por las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA ESP y expedido mediante ACUERDO JUNTA DIRECTIVA No. 021 diciembre 15 de 2.008, clausulado 2.43 y 19:

**2.43 Servicio provisional:** Es el servicio que presta a constructores durante el periodo que dure la obra a usuarios ubicados en asentamientos subnormales que carecen de redes oficiales de acueducto y alcantarillado.

**Cláusula 19. Totalizadores para áreas comunes.** En edificios y urbanizaciones multifamiliares la empresa exigirá un totalizador sin perjuicio de los medidores individuales de cada inmueble. En ausencia de este se deberán instalar medidores para registrar el consumo de las áreas comunes. El totalizador estará localizado en el límite entre la propiedad pública y privada, la diferencia de lecturas del totalizador y los medidores individuales se cobrará a la administración del edificio o urbanización.

**7.-** El proceso 2015-034 citado en el numeral anterior se inició en contra del señor **LUIS ALEJANDRO SIERRA POLANCO** quien acredita la calidad de suscriptor con las Empresas Públicas De Armenia, en consecuencia, es atribuirle la legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, que una vez determinado la nomenclatura del inmueble objeto de petición y la nomenclatura asociada a la **Matrícula 119509** es pertinente manifestar que el señor **LUIS FERNANDO SIERRA** no se encuentra legitimado para interponer excepciones, estipuladas en el estatuto tributario manual de cobro coactivo y demás normas concordantes, o alguna otra petición que se asocie a este cobro, por encontrarse en tal etapa coactiva a la cual se encuentra facultada las empresas públicas de Armenia para hacer exigible las obligaciones de sus usuarios.

Conforme al considerando #7, se dejó de manifiesto la existencia del proceso 2022-023 (yaqué por error humano involuntario se transcribió erróneamente y se digita de manera correcta) en contra del señor LUIS ALEJANDRO SIERRA POLANCO, sin embargo ante la falta de poder especial y/o general en la petición inicial no fue posible corroborar que el señor LUIS FERNANDO SIERRA ARBELAEZ acreditará la legitimación en la causa por pasiva, aunque este indujera su representación, no obstante dentro del Recurso de Reposición es claro que se aporta el PODER GENERAL bajo la Escritura Publica numero 1.110 del 21 de mayo de 2019, el cual permite al señor SIERRA ARBELAEZ actuar en nombre y representación del señor SIERRA POLANCO.

Por lo anterior se procede a analizar analizar la petición, y los hechos, remitiéndose a la normatividad aplicable que es la establecida en el Estatuto Tributario así:

**ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** <Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte

Conforme a lo anterior, y la petición actual, los títulos base de recaudo ejecutivo, es decir las facturas de cobro emitidas por las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA ESP, caracterizadas por su naturaleza de ser obligaciones de tracto sucesivo, cumplen tal requisito establecido en el artículo 817 # 4.

En consecuencia, la normatividad establece su procedimiento así:

**ARTICULO 832. TRAMITE DE EXCEPCIONES.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

Que, siendo competentes para resolver el termino de prescripción de la acción de cobro de los títulos objeto de recaudo ejecutivo (Facturas), en contra de la obligación clara, expresa y exigible que se desprende de la factura de cobro número 62456829, no se encuentran probadas las derivadas facturas exigibles, toda vez que no se acredita el termino exigido (5 años o 60 meses adeudados por la normatividad del Estatuto Tributario), desde el momento de la notificación del mandamiento de pago coactivo número 215 del 12 de abril de 2023, el resolviendo este despacho que una vez analizado este término con la normatividad vigente antes citada no podrá declarar descuento alguno de las obligaciones procedentes por la prestación del servicio público domiciliario de Acueducto, Alcantarillado, Aseo, al no haber concurrido en las causales previstas del artículo 817 del E.T.

Conforme al proceso de cobro coactivo 2023-022, cabe añadir, que la matrícula EPA 119509 se apertura inicialmente por la sociedad ARREIS SIERRA Y CIA S. EN C., la cual a la fecha se encuentra en estado disuelto y en causal de liquidación, tal como lo certifica el Certificado de Existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio, la cual acreditaba la calidad de usuario/suscriptor, sin embargo las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA ESP, en pro de recuperar la obligación adeudada por esta sociedad en comandita simple acude a fundamentos legales y jurídicos del artículo 323 del Código de Comercio, que indica que los socios responden solidariamente e ilimitadamente por las obligaciones sociales que generan la sociedad, por tal motivo el señor LUIS ALEJANDRO SIERRA POLANCO, cumple con tal calidad, demostrado en el certificado de existencia y representación legal de la empresa en mención, razón por la cual las EPA ESP, procede a realizar el cobro coactivo en contra del señor SIERRA POLANCO, donde previamente cambio el nombre del tercero responsable - suscriptor - de las obligaciones adeudadas de la Matrícula EPA 119509.





MISMO PODRA CONTRATAR A TERCEROS, Y EN GENERAL TODO ACTO QUE SE CONSIDERE NECESARIO PARA EL LOGRO DEL OBJETO SOCIAL, COMO CESIONES, ASOCIACIONES, CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES, SOCIEDADES, ENCARGADOS FIDUCIARIOS, FINANCIAMIENTO COMERCIAL Y BANCARIO.

CERTIFICA - CAPITAL			
TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	25.000.000,00	25.000,00	1.000,00
CERTIFICA - SOCIOS			
SOCIOS CAPITALISTAS			
NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
SIERRA POLANCO DANIEL FERNANDO	*****	5000	\$5.000.000,00
SIERRA POLANCO LUIS ALEJANDRO	*****	5000	\$5.000.000,00
KATHERINE SIERRA FRANCO	*****	5000	\$5.000.000,00
SIERRA FRANCO MARTHA ISABEL	*****	5000	\$5.000.000,00
SIERRA FRANCO LUISA FERNANDA	*****	5000	\$5.000.000,00
CERTIFICA - SOCIOS			

Por último, en comento frente a las pruebas solicitadas y dando aplicación al artículo 79 de la ley 1437 del 2011, se manifiesta con respecto a las pruebas aportadas y solicitadas:

**Prueba 1 aportada:** se verifica que el señor LUIS FERNANDO SIERRA SIERRA ARBELAEZ, actúe en nombre y representación del señor LUISA ALEJANDRO SIERRA POLANCO.

**Prueba 2 solicitada:** No habrá lugar a integrar las facturas de la matrícula 126767, toda vez que esta no es objeto de recurso ni análisis dentro del presente trámite.

**Prueba 3 solicitada:** no habrá lugar a integrarla, toda vez que en el considerando 5 se menciona claramente que el apartamento 101, no se encuentra relacionado en la base comercial de las Empresas Públicas De Armenia.

**Prueba 4 solicitada:** se anexan 82 facturas (desde el mes de octubre de 2016) de la matrícula EPA 119509, toda vez que las facturas restantes no es posible visualizarlas debido al cambio de software de la entidad, sin embargo, se agrega documento de datos de Excel donde se discriminan los datos pertinentes de las facturas faltantes.

Por lo anterior, una vez expedidas las facturas en mención, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 29 de la ley 1755 de 2015, el cual manifiesta:

**“ARTÍCULO 29. Reproducción de documentos.** En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas.

*El valor de la reproducción no podrá ser superior al valor comercial de referencia en el mercado”.*

Ahora bien, que una vez notificada la presente providencia administrativa, se hará el respetivo recaudo monetario de las copias de las facturas por valor de OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$8.200).



**Prueba 5 solicitada:** No habrá lugar a integrarla ni solicitarla como lo menciona el recurrente, toda vez que en aplicación del artículo 167 del Código General del Proceso, no acredita la calidad de prueba útil para análisis de la presente providencia, ya que como se mencionó en la respuesta inicial la matrícula EPA 119509 recae únicamente sobre el totalizador del Edificio Sierra Grande II desde que se encontraba por concepto provisional hasta la fecha que es el plan totalizador.

**Prueba 6 solicitada:** Ante la referencia del escrito bajo radicado 2023RE3344 del 06 de junio de 2023, no hay lugar a realizar análisis en la presente providencia administrativa, puesto que el objeto de la referenciada es la configuración de un presunto silencio administrativo que a hoy no ha sido objeto de petición inicial.

En consecuencia, este despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER** la Resolución PQRDS 2826 de fecha del 01 de junio de 2023 conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Téngase por subsanado la Notificación por aviso realizada al señor LUIS FERNANDO SIERRA ARBELAEZ de la Resolución PQRDS 2826 del 01 de Junio de 2023, en base a las consideraciones antes expuestas.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** al peticionario, señor **LUIS FERNANDO SIERRA ARBELAEZ**, *identificado con cedula de ciudadanía número 17.310.079, actuando en nombre y representación del señor LUIS ALEJANDRO SIERRA POLANCO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.136.882.433, a través de poder general (Escritura Publica 1110 del 21 de mayo de 2019 otorgada en la Notaria Quinta del Circulo de Armenia Quindío), en calidad peticionario, que una vez notificado de la presente Resolución (previamente deberá cancelar la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$8.200) por concepto de 82 copias de Facturas de cobro de la matrícula EPA 119509) y se dará traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin que se surta el recurso de apelación interpuesto como subsidiario. Matrícula 119509*

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar al señor **LUIS FERNANDO SIERRA ARBELAEZ**, *identificado con cedula de ciudadanía número 17.310.079, actuando en nombre y representación del señor LUIS ALEJANDRO SIERRA POLANCO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.136.882.433, a través de poder general (Escritura Publica 1110 del 21 de mayo de 2019 otorgada en la Notaria Quinta del Circulo de Armenia Quindío), del presente acto Administrativo Cumpliendo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.*

Dado en Armenia, Q., a los Once (11) días del mes de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**IVAN DARIO GUTIERREZ**  
Profesional  
Dirección Comercial EPA ESP